

## **Sepúlveda en la documentación foral. El contexto de la política de repoblación hacia la segunda mitad del siglo XI.**

**Por Cristián Ignacio Jiménez Acuña\***

La comunidad de Sepúlveda desde el año 1076 cuenta con un fuero otorgado por el Rey Don Alfonso VI como confirmación de las garantías antes aseguradas por monarcas y señores, entre ellos los condes Fernán González, García Fernández y Sancho García, donde se fija entre otras garantías, los términos de la villa y demases disposiciones legales. Disposiciones que solo se basaban en un cierto derecho consuetudinario y que, desde el momento de la confirmación del fuero, se convierte en ley escrita. Para continuar se detallará de la mejor manera posible lo que es un fuero, para luego centrar la atención en el que compete a la villa de Sepúlveda, finalmente se contextualizará dentro de la política de Repoblación en la zona de la Extremadura, impulsada por el monarca leones.[1]

Un Fuero es un documento regio emanado por la corona el cual tiene como característica principal formalizar un acuerdo que se logra entre el monarca y una comunidad específica, y en donde cada una de las partes entrega algo a cambio. Es, por tanto, un contrato recíproco entre las partes. Quienes forman parte de este “contrato”, son el Rey a título personal y la villa representada por el Concejo en cuestión.

Lo central será destacar la importancia del Fuero como documento dentro del ordenamiento político de la época, tal como es posible ver a continuación. “La

*importancia de los fueros radicaba en que la administración y gobierno de la villa correspondían al Concejo, y el representante del rey intervenía solo en contadas ocasiones. De esta manera, eran los vecinos los que a través de sus representantes se ocupaban de la justicia, la administración del mercado y las acciones militares.”[2]*

Con la intención de poder clarificar aún más las diferencias entre un fuero y otros documentos regios, se mencionará a García Gallo quien afirma que el fuero es *“el conjunto de los derechos de la Edad Media y más concretamente, los textos referentes a los mismos”*[3]. De no estar circunscritos bajo esta categoría podríamos hablar de diplomas semejantes, por ejemplo sobre concesión de regalías. Según Gamba encontramos solo cinco dentro de la colección de Alfonso VI y que solo se asemejaban a lo que podríamos llamar o entender como fueros propiamente tal.

Ahora podemos dirigirnos al caso particular de la villa de Sepúlveda. Tal como dice el propio documento, lo que hace Alfonso VI en 1076 es una confirmación de lo antes dispuesto: *“Yo Alfonso VI y mi mujer Inés, nos place y conviene, no por ningún mandato de gentes no por ningún artículo de amonestamiento, sino por nuestra libre voluntad. (...) Yo don Alfonso rey y mi mujer doña Inés confirmamos lo que aquí oímos de este fuero, así como antes de mi.”*[4] Esta ratificación permite asumir que tanto este fuero, como otros, no son una implantación de una nueva organización, sino más bien una ratificación de las formas organizativas ya existentes en la comunidad y que forman parte de su identidad. El caso de la firma de este documento por el Rey como por testigos da muestra de una reciprocidad del contrato. Queda claramente expuesto y como bien señala Mínguez esto es la *“materialización de un implícito pacto feudal”*[5], ya que el monarca permite los usos de los territorios de la frontera y a su vez los conformantes de la comunidad de Sepúlveda reconocen su dependencia a la corona. Es decir, nos encontramos con la formalización de la llamada relación entre el señor y sus vasallos, relación

contractual del periodo conocido como “feudalismo[6]”. Frente a este contrato firmado nos encontramos con acciones a realizar, deberes que cumplir y derechos a exigir hacia ambos lados que no podrían estar fuera de la reglamentación. Para ejemplificarlo, podemos referenciar nuevamente el documento, releyendo el artículo trigésimo cuarto, “(...) y cuando venga el rey de la ciudad, no se haga fuerza en las casas de los vecinos para tener posada, si no es la voluntad de estos recibirles.”[7]

Luis Miguel Villar también afirma de manera muy certera sobre la naturaleza de este contrato cuando dice “*la comunidad de hombres libres que forman los habitantes de Sepúlveda reingresa en la vinculación con los monarcas castellanos mediante el acto de sumisión que supone la confirmación del fuero; como vasallos reales que son, reciben un conjunto de concesiones o beneficios en compensación de la fidelidad reafirmada y de los servicios prestados.*”[8] Confirmación que permitió a los habitantes de Sepúlveda mantener entre otras cosas su organización, que hasta cierto punto no era tan conocido en el norte de la península; organización que supone el agrupamiento de varias aldeas con preeminencia de Sepúlveda por sobre el resto. Esto queda aun más claro si recurrimos al propio documento y leemos en el artículo vigésimo sexto, “*Todas las villas que están en el termino de de Sepúlveda, así del rey como de infanzones, sean pobladas al uso de Sepúlveda y vayan en su fonsado y su apellido*”[9]

Ahora, y una vez que ha hecho mención a los fueros en general como documentación regia, se hará revisión del Fuero de Sepúlveda como tal; para eso se destacará algunos artículos a serán son claves para la comprensión de la naturaleza foral.

Como encabezado se hace mención a la naturaleza de este documento en particular, una cesión voluntaria, donde el Rey Alfonso VI y su mujer doña Inés, tomando en consideración lo escuchado en tiempos anteriores, tiempos de Fernán

González hacia 940 y los condes García Fernández y Sancho García en 1029, confirman estas disposiciones a la villa de Sepúlveda. Otro artículo importante para ser destacada es el tercero, donde queda expuesto claramente el carácter de perpetuidad del documento; el mismo quizás que llevo a confirmar este documento elaborado con anterioridad. El documento señala “(...) *les doy todo, lo corroboro y los confirmo para siempre.*”[10] Acompañando este artículo aparecen algunos nombres, lo más probable infanzones, es decir, una nobleza rural de segunda categoría que se forma gracias a la creación de un concejo de la villa, firmando como testigos “*Albar Hannez, Ferrando Garciez, Albar Diaz de Cespede (...)*”[11] lo que nos permite pensar que esta disposición en particular era la más importantes del documento, siendo incluso la tónica a repetir, no tan solo en esta, sino en otras ocasiones. Como demuestran otros casos de confirmación o ratificación de otros fueros por parte de Alfonso VI como de Calahorra, Coímbra, Sahagún y Castrojeríz.

Anteriormente se hizo mención al margen de acción al cual estaban sujetas ambas partes confirmantes del documento, el artículo vigésimo primero y vigésimo segundo dicen lo siguiente, “(...) *si el señor hiciera agravio a alguien y el concejo no lo ayudare a recuperar su derecho, lo pague el concejo*” y “*si el señor reclama algo a un hombre del concejo, este no responda a nadie sino el juez a un excusado en representación del señor*”. Esto nos demuestra que los habitantes de la villa de Sepúlveda van a poder acudir al concejo como ente mediador entre ellos y su señor, para estos efectos, el propio monarca.

Este documento está revestido de una importancia tal que si alguna persona desconoce sus términos caerá sobre él la mayor de las condenas. Así lo demuestra el apartado final del fuero, en el cual incluso ni las personas más nobles quedaran exentos de juicio “(...) *si algún Rey, o conde, o algún hombre de los nuestros o de los*

*extraños quisiera quebrantar este escrito, sea maldito por Dios omnipotente y permanezca extrañado de la Santa Iglesia y sea anatema y con Judas traidor a Dios descienda al infierno inferior.*"[12] En estas pocas líneas vemos lo importante de estos documentos para el monarca, ya que su propia corte es quien elabora los documentos, dejando en claro que las penas sobre los infractores a la reglamentación, ya sea el propio Rey o cualquier campesino e incluso extranjero, serán de carácter religioso. Es decir, una sanción de tipo moral al condenando al infierno junto a *Judas traidor* al infractor. Estas penas se suman de manera paralela a las ya gravosas sanciones económicas que han sido detalladas a lo largo del propio documento, que afectaran a quienes no cumplan con las regulaciones establecidas y sean considerados culpables por el juez del concejo.

Para poder proyectarnos aún más teniendo como base que ya sabemos lo que es un fuero y conocemos algunas características del Fuero de Sepúlveda, podemos dar el siguiente paso para situar el documento en la coyuntura de la Repoblación del sur de la Extremadura por parte de Alfonso VI, que tuvo como finalidad conquistar la ciudad de Toledo y que se vio favorecida por el proceso natural de colonización que se dio en la zona durante el siglo X y el primera mitad del XI. Esta colonización se llevo a cabo por individuos étnicamente muy diversos, a saber prerromanos, romanos, visigodos, e incluso árabes y bereberes. Este proceso natural es entre otras cosas lo que permitió al monarca leones, desarrollar su política de Repoblación, pues ya contaba con espacio el cual se acoplaría posteriormente con el proceso impulsado por la corona. Así como se dio una formación de manera natural, una legislación se gestó de la misma forma, es esta precisamente la que llega a confirmar el monarca a través del documento, que es para nosotros lo central de esta investigación. La colonización y posterior acción repobladora como acción propia del poder política, responden al abandono de los

territorios fronterizos por parte de los musulmanes y la conquista de la ciudad de Toledo respectivamente. Los musulmanes cuando permanecían en la zona ocupaban lugares un tanto reducidos, lo que no significa por supuesto un abandono total de los campos, sino una preferencia por las ciudades y el comercio, esto a diferencia de lo que ocurría en el resto de la península, donde la vida rural era predominante. Una vez desocupados los terrenos y con la firme convicción de extender los límites de sus dominios, Alfonso VI implementó una política de repoblación de esos territorios. Una vez se comienza a establecer una población cristiana en la zona, comienza de la mano a surgir un proceso de feudalización, a saber la relación que también se conoce como señorial-vasallática. Cuando los asentamientos cristianos comienzan a florecer y las tierras comienzan a ser trabajadas, algunos de los campesinos “más afortunados” pudieron contar con más recursos provenientes de la tierra, lo que en cierto momento les permitió costear una caballería, dando paso de esta manera a la prestación de servicios de protección hacia sus vecinos de posibles ataques que mermarían su calidad de vida y producción. Con el paso del tiempo, esta acción permitió una militarización de algunas familias las que protegerían a su comunidad, comunidad que a su vez se encargaría de trabajar la tierra para efectuar un cierto pago por dicha protección. Vemos así un lazo de dependencia mutua entre estos nuevos potenciales señores y sus vecinos pertenecientes al campesinado. Desde ya no es posible hablar de *Señor y Vasallo*, pero sin duda todo apunta a la cristalización de este proceso en poco tiempo. Gracias a este proceso que se logra dar en este primer paso de colonización natural es que la política repobladora de Alfonso VI se ve potenciada un tanto más adelante en el tiempo.

La finalidad que persiguió el monarca con esta acción, era integrar a estas nuevas comunidades al entramado interno del reino leones, reconociendo su

organización propia. Mínguez dice lo siguiente:“(...) el objetivo prioritario era el de integrar estas comunidades en la estructura política del reino castellano-leonés reconociendo y sancionando las formas específicas de organización preexistentes en la zona; entre ellas la embrionaria hegemonía de los campesinos caballeros.”[13]A lo largo de este proceso de repoblación, la comunidad de Sepúlveda con los campesinos caballeros, que tras generaciones se convertirán en Infanzones e Hidalgos, van a vivir un proceso de aristocratización, que se puede apreciar en los privilegios otorgados en el mismo fuero. Estos privilegios que nos muestran el documento son sobre todo tipo económico, como señala el artículo octavo, donde es posible leer: “Y no paguen portazgo en ningún mercado.”[14]Los firmantes y testigos –a los cuales se hizo mención anteriormente- pueden perfectamente provenir de estas familias.

Para finalizar no cabe más que reiterar que la política de repoblación impulsada por Alfonso VI en la frontera de la Extremadura como es el caso de Sepúlveda, busca acoplar al territorio del reino, espacios no desiertos ni despoblados, sino comunidades con una tradición razón por la cual se esmera proteger dicha tradición, haciéndola funcionar bajo su dirección, guardándolas, junto a las organizaciones presentes. De esta manera se constituye una piedra mas para el llamado *Imperium Legionense*.

\*\*\*

\* Cristián Ignacio Jiménez Acuña es Egresado de Pedagogía en Historia y Ciencias Sociales. Universidad Austral de Chile.

---

[1] La política de repoblación en la zona del Duero, es sin dudas una de acciones políticas más importantes durante el reinado de Alfonso VI, la concreción del

llamado *Imperium legionense* comienza a gestarse entre otras cosas, desde este momento. Para poder lograr este dominio se necesitó de una estrategia política que para ese contexto solo Alfonso VI pudo implantar. El cambio del rito visigodo por el católico, con ello la llegada de los monjes cluniacenses y la importancia que dio a distintas villas dentro del reino de León son ejemplos claros, como ocurrió con Sahagún. La recuperación de Toledo expulsando a los musulmanes es otro ejemplo. De manera tal que es importante rescatar lo que dice relación con la política foral, que permitió de manera explícita asentar los acuerdos que, entre el rey y los pobladores, se lograban para cristalizar este avance sobre nuevos territorios, dando forma a la *re población*.

[2] Recorridos interdisciplinarios por el entorno de la comunidad de Madrid. "Sepúlveda. Recorrido histórico por la localidad" en <http://ies.migueldelibes.torrejondelacalzada.educa.madrid.org/archivos/recorridos/sepulved.htm> (05-03-2012)

[3] Fernando Suarez Bilbao, Andrés Gamba; *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de fronteras. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*. Dykinson, Madrid, 2008 p. 357

[4] Fuero de Sepúlveda. Versión Extensa

[5] José María Mínguez; *La España de los siglos VI al XIII. Guerras, expansión y transformaciones*. Nerea, San Sebastián, 1994. p. 262

[6] El uso del concepto de "feudalismo" responde únicamente a lo que se conoce también como relación "señorial-vasallática". Relación contractual donde la figura de la propiedad es primordial y base de la relación, en la que un señor garantiza entre otras cosas, el uso de la tierra y la protección militar a cambio del trabajo de la misma por parte de sus vasallos asentados dentro del señorío antes mencionado.

[7] Fuero de Sepúlveda. *Op. Cit.*, art. 34

[8] Luis Miguel Villar; *La Extremadura castellano-leonesa*. Valladolid, 1986.p. 85

[9] Fuero de Sepúlveda. *Op. Cit.*, art. 26

[10] *Ibíd.*, art. 3

[11] *Ibíd.*

[12] *Ibíd.*

[13] José María Mínguez, *Op. Cit.*, p. 260

[14] Fuero de Sepúlveda *Op. Cit.*, art. 8

**Para citar este artículo:**

Jiménez Acuña, Cristián Ignacio, "Sepúlveda en la documentación foral. El contexto de la política de repoblación hacia la segunda mitad del siglo XI", *Revista Historias del Orbis Terrarum, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, ISSN 0718-7246, vol. 4, Santiago, 2012, pp.34-42